



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO NRO 261**  
**RAD. 2020-00076-00**  
**INADMITE DEMANDA**  
**-EJECUTIVO -**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, primero (01) de octubre de dos mil Veinte (2020).

La señora MIRYAM COLLAZOS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.29.912.688, con domicilio en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, actuando en causa propia, ha formulado demanda sobre proceso "DECLARACION DE PERTENENCIA", en contra del señor ELIBARDO FERNANDEZ AGUDELO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 2.531.369 solicitando se le imprima tramite a proceso verbal; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de la admisión de la demanda.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, de conformidad con lo reglamentado por las disposiciones de rigor como son los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho advierte, que por el momento, habrá de abstenerse de proceder a la admisión de la demanda impetrada, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallaran seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., yeros a saber:

1.- Se advierte por parte de este estrado judicial que a la demanda no se ha acompañado el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, del cual trata el numeral 5 del artículo 375 ibidem, documento que es requerido para

impartir viabilidad al trámite de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por la disposición normativa citada.

2. Se observa una incongruencia entre la identificación del inmueble objeto de usucapir expresada en la demanda y el inmueble que se identifica en el certificado de tradición y demás documentos anexos al plenario, habida cuenta que en el libelo se identifica la nomenclatura del inmueble como carrera 2 No 9-50 y en el certificado de tradición aparece como carrera 2 No 9-58, dirección que coincide con la consignada en las facturas de servicios públicos, pero difiere de la dirección obrante en la demanda y en las facturas de acuerdo de pago y certificado de Paz y Salvo financiero expedidas por el municipio de Ansermanuevo, adjuntos al libelo. La anterior situación denota una eventual desatención a la identificación del predio ordenada en el artículo 83 del C.G.P. al recaer el presente trámite sobre un bien inmueble.

3. En el cuerpo del libelo no se determinó la cuantía del proceso, tópico requerido a efectos de la verificación de la competencia y a efectos de determinar si se torna necesario ejercer el derecho de postulación o si es viable la actuación en causa propia por parte de la demandante.

4. Finalmente es del caso referir que si bien en el cuerpo del libelo la promotora refirió carecer de correo electrónico; en la parte final del mismo se indica como tal el correo Miriamcollazos1963@imail.com, el cual es difícilmente legible. Por lo anterior es del caso requerir a la demandante a efectos de que clarifique el medio digital por el cual va a recibir notificaciones y, de igual forma, se sirva precisar el canal digital en el cual recibirá notificaciones el demandado. Lo anterior de conformidad con lo reglamentado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Como quiera que las fallas referidas pueden ser subsanada de acuerdo con la normativa legal, se procederá a la inadmisión de la demanda para que la misma

se corrija en un plazo que se indicará en la parte resolutive de este proveído, so pena del rechazo de la misma.

Suficiente entonces lo ya narrado para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

1º. **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por la señora MYRIAM COLLAZOS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.912.688, en contra del señor ELIBARDO FERNANDEZ AGUDELO, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior se otorga a la parte actora el termino de 5 días, de que trata el inciso 4º de la norma procedimental antes citada, so pena de su rechazo.

3º) **RECONOCER** personería suficiente amplia y suficiente para actuar en este asunto, como demandante en causa propia a la señora MIRYAM COLLAZOS OSORIO, para los efectos precisados en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

